REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
CIMITARRA-SANTANDER.
Junio ocho (08) del dos mil veintiuno (2.021)

REF - CUI: 680816000254202000051 C.I. 2020-00058.
DELITO: **RECEPTACION DE HIDROCARBURO.**
IMPUTADO: **UBEIMAR PATIÑO GONZALEZ.**

I. OBJETO

Entra al despacho a decidir la petición del Dr. Lenin Humberto Bustos, consistente en que este juzgado decreta la nulidad del auto de fecha 4 de mayo del presente año.

II. HECHOS

El pasado 03 de mayo de la anualidad, la señora Fiscal 122 especializada DECOC informa que el señor Ubeimar Patiño González, identificado con cedula Nro. 1.116.040.542 de Barrancabermeja Santander, quien en la actualizada goza del beneficio de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio carrera 13 # 07-05 del municipio de Pore Casanare, ha incumplido tres (03) veces con las advertencias indicadas en la audiencias de imposición de afectación de su libertad celebradas el 8 de agosto de 2020, como soporte de lo anterior adjunta el informe el cual consta de veinte (20) folios del procedimientos adelantados por el INPEC de la ciudad de Paz de Ariporo Casanare donde señalan todos los pormenores por parte del señor Patiño González por estar por fuera de su vivienda sin los permiso de ley, por lo tanto solicito que se revocara la medida de aseguramiento de conformidad con el artículo 316 del CPP; motivo por el cual el juzgado mediante auto del 4 de mayo de 2021, revoca la medida cautelar que tenía el señor Ubeimar Patiño y ordena librar la orden de detención en centro carcelario, por su parte el abogado Lenin Bustos, presenta escrito el 28 de mayo de año que avanza, solicitando se decrete la nulidad del auto antes citado teniendo en cuenta que vulneraron garantías fundamentales de conformidad con el articulo 457 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio (*ley 904 de 2014*), se instituyo la figura del Juez de Control de Garantías y Juez de Conocimiento, cada uno con un rol determinado de conformidad con los artículos 39 y 40 ejusdem, respecto de la primera autoridad judicial los cánones 154 y 155 establece las clases de audiencias preliminares que se pueden adelantar ante el juez de control de garantías del territorio nacional.

La norma adjetiva penal establece la oportunidad procesal para invocar esta clase de irregularidades (nulidades), siendo en la audiencia de formulación de la acusación de que trata el articulo 339 y ante el juez de conocimiento, como quiera que esta judicatura no puede conocer la presente solicitud la misma será rechazada para que se invoque ante la autoridad respectiva.

"Por lo tanto, para la Sala no es posible estudiar de fondo lo debatido ni adelantar su posición al respecto, ya que –se reitera- se inmiscuiría indebidamente en un asunto de competencia de los jueces naturales y sobre el cual existen otros medios de defensa aptos para garantizar la protección de que se trata. Adicionalmente, acorde con lo señalado por la primera instancia, el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Venecia no incurrió en ninguna vía de hecho al no tramitar la audiencia de solicitud de nulidad, presentada por el defensor de RÍOS MORA, dado que como se señaló en precedencia, el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, establece que ese tipo de peticiones se presentan en la audiencia de formulación de acusación y deben ser decididas por el juez de conocimiento. En ese orden, no era viable que el Juzgado en cita, le impartiera trámite a la solicitud como si se tratara de una audiencia preliminar, pues para ello aplican, de conformidad con el artículo 153 de la norma en mención, «Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral"[1]

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de nulidad propuesto por el Dr. Lenin Humberto Bustos, conforme lo expuesto en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR que se devuelta el libelo introductorio con sus anexos, realizar el desglose de los mismos y háganse las anotaciones por secretaria.

Notifiquese,

JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA
JUEZ

[1] STP, Rad 1218 del 14 de julio de 2020, acta 144, MP Patricia Salazar Cuellar.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-00123-00**
Demandante: **CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ**
Demandado: **CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ**

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción personal de mínima cuantía, se propusieron excepciones de fondo por la el curado ad-litem de los demandados, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por el doctor ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY, quien obra como curador ad-litem de los demandados, désele traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1°. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para convocar a la audiencia prevista en el art. 392 en concordancia con el art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al abogado ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY, como curador ad-litem de los demandados CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0030-00**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado: **ELIZABETH SAENZ FONTECHA Y YARLENE DOMINGUEZ DIAZ**

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada YARLENE DOMINGUEZ DIAZ, y como se inscribió en la página de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y como quiera que ha transcurrido el término legal, y la persona emplazada no compareció, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada IBETH YADIRA CRUZ GUERRERO, quien litiga en este despacho, como CURADORA AD-LITEM de la demandada YARLENE DOMINGUEZ DIAZ, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de este nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.
La parte demandante deberá enviar las comunicaciones para que el curador designado se notifique y se posesione de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2021-0026-00**
Demandante: **ISNEIDA ARDILA AGUIRRE**
Demandado: **BALBINA AGUIRRE PEREZ**

Antes de entrar a reconocer al cesionario de derechos CRISTIAN DAVID ARDILA CASTAÑEDA, se le indica que debe aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos que cedieron sus derechos, así como la fotocopia de la cedula de ciudadanía de cada uno de los cedentes, con el fin de acreditar el parentesco de estos con la causante

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0179-00**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **DEYANIRA TELLEZ AVILA Y EDUARDO TELLEZ AVILA**

Del escrito presentado por la apoderada de los demandados donde esta acreditando unos abonos a la deuda, se le corre traslado al demandante, a fin de que manifieste si estos ya fueron acreditados a la misma y se presente la correspondiente liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2014-0099-00**
Demandante: **RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ**
Demandado: **HENRY DE JESUS BARRERA FONTECHA**

Al despacho sé encuentra el presente asunto Ejecutivo de mínima cuantía, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico, donde solicita la terminación del proceso seguido contra HENRY DE JESUS BARRERA FONTECHA, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares y entrega del título valor letra de cambio al demandado.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra HENRY DE JESUS BARRERA FONTECHA, propuesto por RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libraran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la parte demandada.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejaran las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0001-00**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIBEL MARIN GUTIERREZ**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 inciso segundo del C.G.P. se ordena REANUDAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, y se ordena requerir a las partes para que manifiesten si llegaron a un acuerdo conciliatorio, conforme lo anunciaron en la diligencia celebrada el pasado cinco (5) de mayo de 2021.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2021-0039-00**
Demandante: **LADY ZULAIN DIAZ ORTIZ**
Demandado: **JUAN CARLOS PARDO MADERA**

Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que efectúe correctamente las notificaciones, pues hace una mezcla al enviar la comunicación al correo electrónico, y lo cita para que comparezca al juzgado, lo cual conforme a lo normado en el artículo 8°. Del Decreto 806 de 2020, no es procedente.

Si la notificación la va a efectuar bajo los parámetros del decreto 806 de 2020, debe dársele plena aplicación al artículo 8°. Del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0048-00**
Demandante: **OSCAR EDUARDO FAJARDO MALAGON**
Demandado: **MANUEL ROBERTO ULLOA BELTRAN Y OTROS**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- Se deben identificar demandantes y demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2°. Del C.G.P.

2.-Debe indicar si existe vinculo de sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, del demandante, la cual se debe acreditar conforme lo señala el literal b. del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

3.-Debe presentar un certificado de matrícula con fecha de expedición no inferior a un mes.

4.-Como quiera que se indica al comienzo de la demanda que es saneamiento de la pequeña propiedad, se le indica que aclare esta situación, pues conforme al articulo 3°. De la ley 1561 de 2012, los predios rurales no pueden exceder la unidad agrícola familiar.

5.-Debe allegarse la sentencia de adjudicación de los bienes en la sucesión a los señores MANUEL ROBERTO ULLOA BELTRAN Y URIEL FERNANDO ULLOA VELANDIA.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **OSCAR EDUARDO FAJARDO MALAGON,** contra **MANUEL ROBERTO ULLOA BELTRAN, URIEL FERNANDO ULLOA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.
La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible

SEGUNDO: Tener y reconocer al abogado GABRIEL GARCIA RINCON, como apoderado de OSCAR EDUARDO FAJARDO MALAGON, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RAD. Nro. 2021-0047-00**
Demandante: **GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON**
Demandado: **CARLOS ALFONSO VASQUEZ**

El despacho se remite a resolver sobre la corrección de la demanda presentada por la parte demandante, para lo cual se efectuaran las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda declarativa especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, atendiendo que no se había aportado el certificado de libertad y tradición completo y actualizado con una expedición no mayor a 30 días, de cada uno de los predios objeto de esta demanda, atendiendo que el certificado aportado del predio del demandante data de más de diez años y no se aporta el del predio del demandado.

Para tal fin se le concedió al actor un término de cinco (5) días, para subsanar el defecto visto en la demanda. El auto inadmisorio fue notificado el 27 de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda donde dice que aporta FMI 324-71893 actual correspondiente al predio LOS INDIOS del demandante (antes FMI 324-16405 derivada de FMI 324-1460), y dice que no aporta el FMI correspondiente al predio Las Brisas en posesión del demandado en razón a que como se puede observar en la ficha predial correspondiente es un predio que pertenece a la Nación y no tiene identidad o matricula registral según información de ORIP Vélez.

Visto lo anterior se observa que el demandado CARLOS ALFONSO VASQUEZ, no es el propietario inscrito del bien sobre el cual versa la demanda, es decir no se cumple el requisito del inciso segundo del artículo 400 del C.G.P. que señala: ***"La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos".***

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma especial, no procede esta demanda, contra el señor CARLOS ALFONSO VASQUEZ, por tanto habrá de rechazarse la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, instaurada por GABRIEL ERNESTO GARCIA RINCON, contra CARLOS ALFONSO VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0023-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **EMILCE SANCHEZ BUITRAGO**

A resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, el cual solicita allegar a las diligencias el certificado de tradición del inmueble sobre el cual va a recaer la medida, el cual fuera interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se conduce este despacho.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, este despacho ordenó allegar los certificados de libertad y tradición del inmueble sobre el cual se pretende la medida cautelar, auto que fue notificado en estados de fecha mayo 20 de 2021.

La apoderada de la parte demandante, presenta escrito interponiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión aduciendo que el artículo 83 del C.G.P. solo aplica para procesos cuya pretensión sea algún tipo de derechos sobre bienes inmuebles, posesorios, divisorios, de pertenencia acciones de dominio.

Como en el presente caso no hay a quien correrle traslado del recurso por cuanto no se ha integrado el contradictorio hasta el momento, se dispone resolver el mismo, interpuesto dentro del término legal,

La inconformidad de la recurrente radica en que la norma citada, es decir el artículo 83 del C.G.P. no opera para los procesos ejecutivos, y que por ello el despacho no puede exigirle allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual pretende que recaiga la medida.

El despacho al respecto le indica que no repondrá la decisión y se le ordena que se alleguen los documentos solicitados a fin de que se decrete la medida, pues con ello se tendrá la certeza de que el bien pertenece a la demandada, se verificará si el bien no tiene otros gravámenes y la situación jurídica del mismo, es decir, no es un capricho del despacho exigir tales documentos, sino que con ello y por economía procesal se obvian tales circunstancias.

Como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia no se concederá el recurso de apelación impetrado, por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo con acción personal interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: No CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por cuanto este proceso se tramita en única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0051-00**
Demandante: **YOBAIRON YAIR MUÑOZ CANO Y CARLOS ANDRES MUÑOZ**
Demandado: **JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva singular, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- No se aporta la sentencia de adjudicación y/o escritura pública donde se le hayan adjudicado el titulo valor letra de cambio a los demandantes, pues de la lectura de la escritura pública No. 2117 del 31 de agosto de 2018 de la Notaria Segunda de Bello Antioquia, no se observa que se hayan adjudicado esta. Se debe corregir esta situación para evitar inconsistencias en la demanda, pues no hay legitimación en la causa por activa.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular, propuesta por **YOBAIRON YAIR MUÑOZ CANO Y CARLOS ANDRES MUÑOZ OBANDO,** contra **JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS,** por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer al abogado ALBEIERO DE JESUS RIOS SANCHEZ, portador de la T.P. No. 21624 del C.S.J. como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO ESPECIAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2021-0053-00**
Demandante: **ECOPETROL S.A.**
Demandado: **LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda especial de imposición de servidumbre petrolera, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- No se aportan los documentos donde se corrobora la negociación directa con el propietario, de conformidad con lo normado en el artículo 2°. De la Ley 1274 de 2009, es decir no se allega el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o dueño de las mejoras, y la constancia de entrega material del mismo.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda especial de avaluo para la imposición de servidumbre petrolera, propuesta por **ECOPETROL S.A,** contra **LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA,** por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer al abogado VLADIMIR ALEXANDER NAVARRO HERRERA, portador de la T.P. No. 190.084 del C.S.J. como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **ESPECIAL DIVISION MATERIAL RAD. Nro. 2019-0039-00**
Demandante: **EDUARDO TELLEZ AVILA Y DEYANIRA TELLEZ AVILA**
Demandado: **LUIS MARTIN AVILA ARIZA, PALESTINO AVILA ARIZA Y OTROS**

Se encuentra a despacho para decidir los memoriales presentados por las partes dentro del presente proceso, a lo cual se conduce este despacho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar el señor apoderado de la señora GLORIA AVILA SUAREZ, solicita la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Al respecto el despacho le responde que no es viable la petición anterior por cuanto el termino para esta actuación precluyó, puesto que ya se dictó el auto con fecha 19 de febrero de 2021, donde se decretó la división material, y la señora curadora ad-litem representante de los demandados no se pronunció al respecto, ni se apeló el auto que decretó la división, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P..

El despacho aclara que se cometió un error, por esta judicatura al ordenar correr el traslado de la experticia presentada, pues de conformidad con el artículo 410 del C.G.P. sobre este no procede objeciones ni aclaraciones, ya que este tenía que ser aportado por las partes en los momentos oportunos de los artículos 406 y 409 del C.G.P.

Así las cosas, habrá de negarse la petición del apoderado de la demandada GLORIA AVILA SUAREZ, sin mas consideraciones el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la señora GLORIA AVILA SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Santander, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **ACCION DE TUELA RAD. Nro. 2021-0026-00**
Demandanté: **ROBINCER AGUILAR JEREZ**
Demandado: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Al despacho se encuentra la presente ACCION DE TUTELA instaurada por ROBINCER AGUILAR JEREZ, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** con el fin de estudiar sobre la competencia para decidir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la presente acción va dirigida contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que por reparto le correspondió a este despacho judicial.

Se tiene que el Decreto número 333 de 2021, artículo 1°. Modifico el decreto 1983 de 2017, modificó el decreto 1069 de 2015 y fijó nuevas reglas de reparto de la acción de tutela, para los efectos previstos en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, y en su artículo primero numeral 2°. Señala que: "***las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los jueces del Circuito o con igual categoría***".

Tenemos entonces que la entidad accionada es una sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, .

Así las cosas, considera que debe remitirse a los Juzgados del Circuito de esta ciudad, por encontrarnos ante una entidad del orden nacional y considerar que es de competencia, para que se reparta entre los mismos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No acoger por falta de competencia la presente ACCION DE TUTELA presentada por ROBINCER AGUILAR JEREZ, contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias a los Juzgados del Circuito de Cimitarra Santander, a quien se considera competente para conocer del amparo solicitado.

TERCERO: Entérese de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **junio 10 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.